



Expediente: CEDH/3VG/DAM/0785/2018

Recomendación 039/2021

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, NNA1, NNA2

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida.

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos.....	2
II. Competencia de la CEDHV:.....	2
III. Planteamiento del problema.....	3
IV. Procedimiento de investigación.....	3
V. Hechos probados.....	4
VI. Derechos violados.....	4
Derechos de la víctima o persona ofendida	4
VII. Reparación integral del daño	17
Recomendaciones específicas.....	22
VIII. RECOMENDACIÓN N° 039/2021	23

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 08 de julio del 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la RECOMENDACIÓN 039/2021, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN**: Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, con excepción de dos personas menores de 18 años de edad, cuya identidad se resguarda bajo las denominaciones NNA1 y NNA2, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la Recomendación 039/2021.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

I. Relatoría de hechos

5. En fecha 29 de junio de 2018, la C. V2 presentó su solicitud de intervención ante este Organismo Autónomo en los siguientes términos:

[...] con fecha ocho de enero del año en curso desapareció mi hijo V1, alrededor de las siete ocho de la noche mis hijas V4 y V5 acudieron a la fiscalía que esta por el aeropuerto y adentro de las instalaciones pero afuera del edificio principal de la fiscalía, una persona las abordó para comentarles que: QUE SI TENIA HIJOS, QUE LES RECOMENDABA MEJOR NO INTERPUSIERA LA DENUNCIA POR QUE NO LE PODIA ASEGURAR QUE PERSONAL TUVIERA CONTACTO CON EL CRIMEN ORGANIZADO. Derivado de esta situación es que mis hijas desistieron de denunciar por lo que pudiera pasar por miedo a sus familiares. Con fecha veinticuatro de mayo del año en curso es que presente la denuncia ante la fiscalía de la zona centro-Veracruz correspondiéndole la carpeta [...], de la cual tiene a cargo el Lic. [...], de quien manifiesto desde este momento no ha llevado a cabo las investigaciones de manera diligente, así como el policía ministerial de apellido Mascareñas [...] (sic).

II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.
7. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.
8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, toda vez que se trata de actos y omisiones de naturaleza administrativa que configuran violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.
 - b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata². En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 24 de mayo de 2018, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, lo puntos a dilucidar son:

a) Examinar si la FGE observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...], que inició el 24 de mayo de 2018 con motivo de la desaparición de V1.

b) Determinar si las acciones y omisiones de la FGE constituyen una victimización secundaria en perjuicio de V2, V4, V5, V3, V7, V6, NNA1 y NNA2, en su calidad de víctimas indirectas de la desaparición de V1

IV. Procedimiento de investigación

² RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

10. Con el fin de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la solicitud de intervención promovida por la C. V2.
- Se solicitaron informes a la FGE, de los que se desprendió una posible dilación en las investigaciones.
- Se procedió a calificar como formal queja la solicitud planteada y se procedió a notificar y solicitar informes a la FGE en su calidad de autoridad presuntamente responsable.
- Se sostuvo entrevista con las CC. V2 y V6, madre y esposa, respectivamente, de V1, con la finalidad de detectar y describir el perfil de víctimas directas e indirectas y el daño provocado por la violación a sus derechos humanos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V.Hechos probados

11. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a) La FGE no observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...], que inició el 24 de mayo de 2018 con motivo de la desaparición de V1.
- b) La actuación negligente de la FGE en el desahogo de la indagatoria constituye una violación a los derechos de las víctimas y de traduce en un proceso de victimización secundaria.

VI.Derechos violados

Derechos de la víctima o persona ofendida

12. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

13. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa³.
14. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos⁴.
15. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social.
16. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V1 y de garantizar que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.
17. Al respecto, la Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición los actos ilícitos.
18. En este sentido, la obligación del Estado de investigar cualquier violación a derechos humanos o ilícitos es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole⁵. Aunque esta es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa⁶.
19. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los tratados internacionales⁷ en materia de derechos humanos exigen la realización

³ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

⁴ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

⁵ Corte IDH. Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81

⁶ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 144.

⁷ Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en

exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de su libertad⁸.

20. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido⁹.
21. Para garantizar que los servidores públicos de la FGE contaran con protocolos de actuación para la atención de denuncias por personas desaparecidas, el 19 de julio de 2011, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen los lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas.
22. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias¹⁰.
23. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en la incidencia de este delito, lo que generó la imperiosa necesidad de crear instrumentos jurídicos que dieran paso al conocimiento de la verdad de los hechos.
24. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas. Éstas se establecieron acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz.
25. Es evidente que, con el paso del tiempo, es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia¹¹. Por lo anterior, el 19 de diciembre de 2014, el

el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”.

⁸ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

⁹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

¹⁰ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.

¹¹ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. párr. 7.

Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada¹² (Protocolo Homologado). Éste era de aplicación nacional y contemplaba las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, y los principios de actuación para la atención digna y respetuosa hacia la víctima.

26. Mediante oficio [...] de fecha 25 de agosto de 2015, se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la inmediata aplicación del Protocolo Homologado.
27. En éste, se establecen una serie de actos de investigación que deberán de agotarse para lograr la investigación efectiva de una desaparición, entre ellos: emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles de la persona desaparecida; solicitar a hospitales, servicios médicos forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión o cualquier centro de detención, la búsqueda de información en sus bases de datos; realizar una consulta a la Plataforma México a través de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación; la aplicación del Cuestionario AM; realizar declaraciones con testigos, amigos u otros familiares; verificar algunos lugares que frecuentara la persona; búsqueda de la huella dactilar en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte o credencial para votar; solicitar a la empresa telefónica el número IMEI del celular de la víctima, el tipo de plan de pago, si el número ha sido reasignado y las sábanas de llamadas con georreferenciación, registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes; la inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o, en su caso, donde fue vista por última vez la persona desaparecida; la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales; y la confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares.
28. Es de resaltar que el Protocolo Homologado implementa actuaciones que tienen por objeto localizar de manera inmediata a la víctima, valiéndose de tecnología y haciendo uso de todos los medios disponibles a su alcance.
29. La desaparición de V1 fue denunciada ante la FGE el 24 de mayo de 2018, por lo que el Protocolo Homologado se encontraba vigente, no obstante, este instrumento no fue implementado. En

¹² Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

efecto, según el Acuerdo de Inicio de la Carpeta de Investigación [...], se ordenó dar cumplimiento al Acuerdo 25/2011.

30. Así, a pesar de contar con un protocolo de actuación que establecía mejores técnicas de investigación y mecanismos que podrían haber ayudado a obtener indicios o datos que permitieran esclarecer la desaparición de V1, el Fiscal a cargo de la Carpeta de Investigación [...] (FP1) se limitó a solicitar informes.
31. Con independencia de la aplicación de un instrumento superado, y la omisión de practicar las diligencias establecidas en un instrumento obligatorio, lo cierto es que el Acuerdo 25/2011 ordena una serie de diligencias de investigación que no fueron ejecutadas de manera eficaz.
32. En su denuncia, V2 manifestó que el 08 de enero de 2018, V1 salió de su casa para ver su posible contratación en un trabajo, pero no volvió. V2 informó a la FGE que algunas personas, de quienes refirió no saber sus nombres ni domicilios, le comentaron que vieron que su hijo V1 fue interceptado en la calle [...] del Fraccionamiento [...], de la ciudad de Veracruz, Veracruz, por tres camionetas y un coche. Que de estos vehículos descendieron hombres con armas largas, quienes comentaron algo a V1 y él gritó “No, yo no soy”. Según el dicho de los testigos, los sujetos golpearon a V1, lo introdujeron al vehículo y se fueron del lugar.
33. Así mismo, la denunciante manifestó que el día que ocurrieron los hechos, sus hijas acudieron a la Fiscalía Regional para presentar la denuncia correspondiente; no obstante, afuera de la FGE una persona del sexo masculino se acercó a ellas y les recomendó que no denunciaran, diciéndoles: *“mas van a tardar acá adentro que esas personas llegarán a su casa”*. Esto, causó temor en sus hijas, por lo que se retiraron y no presentaron la denuncia.
34. Al respecto, el Acuerdo 25/2011 establece que el Agente del Ministerio Público que recabe la denuncia por la desaparición de una persona, debe asegurarse de obtener la mayor cantidad de datos posibles de la víctima directa, tales como nombre, edad, características físicas, recorridos o rutinas diarias, trabajo y dirección, nombre de personas allegadas al desaparecido, si éste tenía acceso a redes sociales y número de teléfono.
35. Asimismo, señala que se deberá recabar el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas y remitirlo a la Dirección del Centro de Información y a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales; girar diversos oficios de colaboración a distintas dependencias solicitando apoyo

para la localización de la persona desaparecida¹³, así como a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) para obtener información sobre cadáveres no identificados¹⁴ y para la toma de muestras para el desahogo de dictámenes en materia de genética¹⁵.

36. En el caso que nos ocupa, desde el momento en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1, demostró una actitud negligente, descuidada y desinteresada en la integración de la indagatoria.
37. Al respecto, si bien el mismo día de la denuncia, 24 de mayo de 2018, FP1 recabó la cédula de personas extraviadas, sustraídas o ausentes correspondiente a la desaparición de V1, en el apartado de síntesis de los hechos, se asentaron unos totalmente diferentes a los narrados por la denunciante. Asimismo, se observó que no se hicieron constar todos los datos identificativos de V1 tales como fecha de nacimiento, color y tipo de cabello y señas particulares, a pesar de que éstas fueron proporcionadas por V2.
38. En el mismo sentido se localizaron al menos 3 oficios¹⁶ en los que se asentó un nombre distintivo al del desaparecido.
39. En relación al cumplimiento del Acuerdo 25/2011, el 24 de mayo de 2018 FP1 emitió los siguientes oficios:

OFICIO	DESTINATARIO Y ASUNTO	ACUSE DE RECIBO	RESPUESTA
[...]	Al Encargado de la División de Detectives de la Policía Ministerial. Transcribió la denuncia, pero pidió la búsqueda	Sin acuse	Mediante oficio 6592/2018 la Policía Ministerial informó las acciones de búsqueda y localización que realizó, entre ellas, la emisión de diversos oficios de colaboración a

¹³ Acuerdo 25/2011, Artículo 3. Por su parte, el Agente del Ministerio Público: [...] FRACCIÓN VII. Solicitará, a la brevedad, mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida, a través de a) Subprocuradurías Regionales; b) Agencia Veracruzana de Investigaciones, con copia a la Coordinación Regional que corresponda; c) Secretaría de Seguridad Pública; d) Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; e) Dirección de la Policía Municipal que corresponda; f) Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; g) Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; h) Delegación de la Policía Federal en el Estado; i) Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; j) Procuradurías generales de justicia de la República; FRACCIÓN VIII. Verificará si la persona desaparecida se encuentra en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales.

¹⁴ Artículo 3, fracción XII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

¹⁵ Artículo 3, fracción IV Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas

¹⁶ Oficio a la Policía Ministerial solicitando el esclarecimiento de los hechos y la búsqueda y localización de V1.; oficio a la DGSP solicitando la extracción del perfil genético de V3 "quien es padre del desaparecido V1."; y oficio solicitando dictamen psicológico de V2 por la no localización de "su hijo V1."

	y localización de una persona diferente a V1.		diferentes dependencias ¹⁷ . Se recibió en julio de 2018, el día no es visible.
[....]	Al Director General de los Servicios Periciales, para toma de muestras biológicas al padre de V1.	Sin acuse	Sin respuesta
[....]	Al Perito Psicólogo Forense en turno de la Fiscalía del Ministerio Público Especializado en Delitos contra la Libertad, Seguridad Sexual y contra la Familia para que examinara a la denunciante.	Sin acuse	Sin respuesta
[....]	Al delegado de los Servicios Periciales, para que se realizara entrevista Ante Mortem (A.M).	Recibido el 26 de mayo de 2018.	Sin respuesta
[....]	Al Secretario de Seguridad Pública	Recibido el 12 de julio de 2018. 2 meses después	El 11 de septiembre de 2018, la SSP informó que no tenía registro de V1.

40. De igual forma se verificó la existencia de tres oficios¹⁸ que carecen de fecha de elaboración, firma de FP1 y no cuentan con sello de recepción, lo que permite suponer razonablemente, que no fueron diligenciados.
41. De los oficios anteriormente descritos, se desprende que FP1 delegó en la Policía Ministerial (PM) la obligación de solicitar la colaboración de diversas dependencias para la búsqueda y localización de la persona desaparecida. Éstas se centraron principalmente en la búsqueda de la víctima directa en hospitales públicos y privados.
42. Hasta el 21 de octubre del 2018, la PM informó a FP1 que no obtuvo resultados de los oficios de colaboración diligenciados. Es pertinente destacar que ni la PM ni FP1 solicitaron la colaboración

¹⁷ Oficios elaborados por la Policía Ministerial, dirigidos al: Comandante de la Primera Región Naval, Director del Hospital Naval, Encargado de Departamento Jurídico Delegación Federal en el Estado de Veracruz del Instituto Nacional de Migración, Coordinador de Socorro de la Cruz Roja Veracruz, Administrador de la Cruz Roja Boca del Río, Director General Hospital IMSS No. 15, Director General de Hospital No. 57, Director del Hospital IMSS No. 71, Director del Hospital IMSS No. 68, Coordinador Estatal de la Policía Federal, Delegado Estatal de la P.G.R., Representante legal de la Clínica Torres, Director General del Hospital Sanatorio de Jesús, Encargado de Relaciones Públicas y Administración de Hospitalización de la Clínica Milenium Center Boca del Río.

¹⁸ Oficios: 2352/2018 a la Fiscal Especializada en Atención a Denuncias por Personas no Localizadas de Xalapa; 2355/2018 a la Directora del Centro de Atención a Víctimas del Delito de la FGE; 2354/2018 a la Directora General de Investigaciones Ministeriales de la FGE.

de las Procuradurías Generales de Justicia de la República, a pesar de ser una de las diligencias contempladas dentro del Acuerdo 25/2011.

43. Por cuanto hace a la toma de muestras biológicas para la obtención del perfil genético de los familiares de la persona desaparecida, el 24 de mayo del 2018 se solicitó a la DGSP la obtención del perfil genético del C. V3, padre de V1. A pesar de que V2 fue quien denunció los hechos, FP1 no solicitó que se obtuviera su perfil genético de manera inmediata.
44. Hasta el 02 de julio del 2018 se notificó a V2 sobre la jornada de toma de muestras de ADN realizada por la División Científica de la Policía Federal a fin de que acudiera, delegando en la víctima el impulso procesal para la obtención de su perfil genético. Finalmente, el 17 de agosto del 2018, FP1 solicitó a la DGSP la toma de muestras biológicas y obtención del perfil genético de la madre de V1.
45. De la inspección ocular practicada a la indagatoria, así como del último informe rendido por la FGE, se advierte que hasta el 07 de diciembre del año 2020, el dictamen del perfil genético de los padres de V1, aún no corría agregado a la indagatoria, y la petición no había sido reiterada a la DGSP.
46. De otra parte, el artículo 3 fracción X del Acuerdo 25/2011, señala que se deberá interrogar a los testigos de los hechos a fin de verificar si éstos pueden reconocer a los probables responsables de los mismos.
47. En esta tesitura, desde el 24 de mayo del 2018 V2 a la FGE que V1 había sido privado de su libertad en la calle [...] del Fraccionamiento [...] en la Ciudad de Veracruz, Veracruz, y que los perpetradores eran sujetos armados a bordo de 3 camionetas y un automóvil. La denunciante indicó que sabía las circunstancias de los hechos, toda vez que diversas personas los presenciaron y le contaron lo ocurrido.
48. Adicionalmente, el 04 de julio de 2018, V6, esposa de V1, compareció ante FP1 para informar que el día 08 de enero de 2018 recibió una llamada de T1, amigo de V1, y que éste le dijo que vio cuando varias camionetas con hombres armados se habían llevado a su esposo. El 29 de noviembre de 2018, V2 compareció ante FP1 y proporcionó los datos de localización de T1.
49. Consecuentemente, en fecha 29 de noviembre de 2018, mediante oficio 5240/2018, FP1 solicitó a la PM se abocaran a investigar los datos aportados por la denunciante. Al respecto, no recibió ninguna respuesta por parte de la PM. Dicha petición fue reiterada dos años después, en el mes

de noviembre del 2020¹⁹. Hasta el último informe rendido por FP1 no obra constancia de que se haya recabado el testimonio de T1 o que se haya intentado localizar a otros testigos de los hechos.

50. Sin detrimento de lo anterior, la Corte IDH ha destacado que en los casos en los que se investiga la desaparición de personas, el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunas ocasiones, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios. Ello dificulta y torna nugatoria o ineficaz la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades²⁰.
51. En el presente caso, otro hecho que permite acreditar que la FGE no asumió su obligación de investigar como un deber jurídico propio, son los prolongados periodos de inactividad, mismos que se describen a continuación:

PERIODOS DE INACTIVIDAD	
Del 28 de septiembre del 2018 al 29 de noviembre del 2018	2 meses
Del 29 de noviembre del 2018 al 21 de junio del 2019	6 meses
Del 06 de julio del 2019 al 09 de septiembre del 2019	2 meses
Del 09 de septiembre del 2019 al 23 de noviembre del 2020	14 meses
TOTAL	24 meses

52. De lo anterior se advierte que a lo largo de toda la investigación se pueden encontrar periodos que suman 2 años de inactividad, durante los cuales la FGE no actuó para esclarecer los hechos relativos a desaparición de V1. Si tomamos en consideración que desde la fecha de inicio de la Carpeta de Investigación [...] hasta el último informe rendido por la FGE, habían transcurrido aproximadamente 2 años y 6 meses, resulta evidente que la indagatoria permaneció inactiva la mayoría del tiempo.
53. Por lo antes expuesto, resulta indubitable que las diligencias emprendidas para el esclarecimiento de la desaparición de V1 no han sido realizadas con inmediatez y proactividad. Por tanto, esta CEDHV concluye que la Carpeta de Investigación [...] no ha sido integrada con la debida diligencia. Esto, representa una violación a los derechos de las víctimas.

¹⁹ En su informe, la FGE no señala la fecha exacta en que se desarrolló dicha diligencia.

²⁰ Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 218.

Proceso de victimización secundaria derivada de la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de V1

54. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria²¹.
55. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo. Por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida²².
56. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito²³.
57. El hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V1 y que dentro de la Carpeta de Investigación [...] existan periodos de inactividad procesal o de dilaciones que no resultan razonables, agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.
58. En razón de lo anterior, personal de este Organismo adscrito al Área de Contención y Valoración de Impactos se entrevistó con las CC. V2 y V6, con la finalidad de documentar los procesos de victimización secundaria que generó la actuación negligente de la FGE a las víctimas indirectas de la desaparición de V1.
59. En ese sentido, se documentó que el núcleo familiar de V1 se conforma por su esposa y sus hijos: V6, NNA1 y NNA2, con quienes compartía el mismo domicilio. Así mismo, V1 mantenía

²¹ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

²² SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

²³ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

vínculos estrechos con sus padres los CC. V2 y V3, con su padrastro el C. V7²⁴; y, con sus hermanas V4 y V5.

60. Durante la entrevista de impactos, V2 destacó que desde el primer momento el contacto con la FGE fue decepcionante. Al respecto, señaló que después de enterarse de la desaparición de su hijo insistió con su familia para interponer denuncia, sin embargo, sus hijas le explicaron que ya lo habían intentado y al presentarse ante la FGE fueron interceptadas por una persona que se encontraba en la entrada, que, en lugar de proporcionar una atención adecuada, les intimidó diciéndoles que era mejor que se regresaran a su casa si no querían que les pasara lo mismo.
61. A dicho de la quejosa, esa situación obstaculizó la búsqueda oportuna de V1 a través de los mecanismos institucionales correspondientes, ya que consideraban que interponer denuncia implicaría un riesgo para la familia: *“dije yo – vamos a poner la denuncia- y me dicen - no mamá yo ya fui ayer y me dijeron muchas cosas feas, no mamá- V4 y V5 se trasladan a la fiscalía para poner denuncia con su esposo, van a la Fiscalía y un policía los detiene en la puerta... ellos entraron y les preguntan que a qué van y ella dice, iban llorando -es que a mi hermano se lo acaban de llevar unas camionetas y se lo llevaron-, y el policía los fue sacando -yo te recomiendo que mejor te vayas a tu casa, yo te sugiero que te vayas a tu casa porque más van a tardar en llegar a tu casa y a lo mejor se lleven hasta tus hijos-entonces mi hija se espanta e iba ya con su dolor, con esa desesperación de no saber de su hermano, porque pues ellos iban a poner la denuncia y a ver si lo habían detenido por algo o qué sé yo, a ver si estaba ahí, no pusimos denuncia por el temor durante esos tres meses” (sic).*
62. Durante los primeros meses posteriores a la desaparición de V1, la señora V2 presentó un decaimiento en su salud, por lo que, a pesar de tener intenciones de salir a buscar a su hijo, su familia se lo impidió debido a su condición física. Una vez que recuperó su salud decidió iniciar actividades relacionadas con la búsqueda de justicia, sin embargo, su contacto con la FGE ha representado un desgaste en su salud física y mental, ya que considera que el personal de esta instancia no realiza su trabajo adecuadamente.
63. V2 señaló que antes de la desaparición de su hijo tenía más de diez años dedicándose a las labores del hogar, y ante estos hechos se vio en la necesidad de buscar una fuente de ingresos que le permitiera iniciar la búsqueda de su hijo. Asimismo, manifestó que económicamente se arruinó

²⁴ La señora V2 indica que terminó su relación con el señor V3 desde que sus hijos eran muy pequeños, y cuando V1 tenía quince años decidió restablecer el vínculo con su padre. La señora V2 indicó que inició su relación sentimental con el señor V7, desde hace más de once años.

su vida, ya que solo piensa en el trabajo como un medio para continuar con la búsqueda de V1:
“Antes de tener el registro de víctima, me puse a trabajar limpiando casas para poder juntar centavos para seguir buscando a mi hijo”.

64. Para la quejosa, presentarse en la FGE deriva reacciones emocionales como enojo y coraje que a su vez se manifiestan a través de respuestas psicosomáticas como dolor de cabeza y estómago:
“Quiero saber más, siento mucha angustia, coraje, muchas cosas... estar enferma, no estar bien, eso es responsabilidad de la Fiscalía porque no hacen su trabajo bien, aunque ellos saben, tengo la seguridad de que ellos saben, no sé cómo explicarlo, pero yo considero que la Fiscalía sabe dónde está mi hijo y no nos quiere decir porque todo está relacionado en un mismo punto. A lo mejor estoy mal, pero mi salud física se ha visto afectada por ese enojo, esa angustia y desesperación, esa impotencia de no poderles decir algo, porque a lo mejor no salgas de ahí, ese coraje ya hace enfermarte, llegas a la casa con dolor de cabeza, del estómago”.
65. A esos sentimientos, se suma el desgaste físico y emocional de participar en las labores de búsqueda: *“Los días que destino a las labores del colectivo antes de la pandemia cada semana y una vez me decía don V7 -ve si quieres ir, pero regresas más mal, llorando más, yo quisiera que mejor te esperaras para acompañarte, tenemos que tener un colchoncito, que si se necesita esto o lo otro-, físicamente no estoy al cien por eso él no me quiere dejar sola porque sí me resulta cansado ir a búsquedas o a la Fiscalía, en México sí que una vez me puse mal, me bajó la presión, tuve mucha tensión y no iba sola, iba con unas compañeras del colectivo y tanto ellas como de la institución me llevaron al doctor... La primera vez, al año creo, fui a lo de colinas y ahí me pareció algo espantoso, algo que a veces me siento que no soy yo la de este mundo ¿cómo pueden pasar tantas cosas?, cuando me paro en la madrugada, ¿cómo podemos dormir tranquilamente habiendo tanta gente haciendo tanta maldad, haciendo tantas cosas? es otro mundo en la noche” (sic).*
66. Para la señora V2 su experiencia de contacto con la FGE la hace pensar que podrían estar involucrados con la desaparición de su hijo, y la percibe como una autoridad inexistente para la procuración de justicia: *“Hacia la Fiscalía siento mucho enojo, pienso que hasta a lo mejor ellos fueron por mi hijo, ha habido mucho...yo antes no veía peligro ante nada, ahora sí, veo cada vez y no puedo creer lo que pasa en este mundo, no lo puedo creer, tanta maldad que hay de las personas, tanta injusticia... De repente me entra mucho coraje porque yo decía nunca voy a necesitar de estas instituciones y ahora que las necesito, siento que no existen, a veces se pone*

uno a investigar y saca uno más que la misma justicia, que los mismos gobernantes, ellos no saben nada, pero no hacen nada” (sic).

67. V2 señaló ser la única involucrada en los procesos de búsqueda de V1, ya que sus hijas desistieron por temor; su pareja, aunque la acompaña a la Fiscalía no ingresa con ella; y el señor V3 no se ha hecho presente para ofrecer su apoyo *“Mis hijas no se involucraron, nomás yo, el señor V7 me acompaña a la Fiscalía, pero él no entra, porque dice -me pueden decir que yo no soy nadie-, entonces el nomás me lleva -yo aquí te voy a estar esperando y así me mandas un mensajito- y ya yo entro... El señor V3 no se involucró en labores de búsqueda, se puede decir que me enoja y a la vez no, de repente sí me da mucho coraje y quisiera verlo y decirle muchas cosas, pero ya no... me da coraje porque él como papá y porque tiene vehículo cómo mover, a dónde vas o qué sabes de mi hijo, nada” (sic).*
68. En concordancia con lo anterior, V6 indicó que debido a que se dedica al cuidado de sus hijos no le es posible involucrarse de manera más activa en la búsqueda de su esposo, pero que se mantiene al tanto a través de su suegra: *“Lo que me impide buscar a mi esposo es que, con mis hijos no tengo quien me los cuide, la única que me los puede cuidar así, es ella, mi suegra, entonces no, porque no he ido a los grupos, por los niños y eso, ella va a todo, pero siempre cualquier cosa, ella me avisa” (sic).*
69. Finalmente, derivado de la entrevista sostenida con las CC. V2 y V6, este Organismo advierte que las afectaciones detectadas en V3, V7, V4, V5, NNA1 y NNA2 son propias de la desaparición de V1 ya que se traducen en extrañar a la víctima directa.
70. Tomando en consideración las manifestaciones hechas por las personas entrevistadas, esta CEDHV considera como víctima indirecta a V2, pues es quien ha resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención brindada por parte de la FGE.
71. Esto, toda vez que ha sido quien se ha involucrado en las labores de búsqueda de su hijo V1 y ha emprendido acciones para impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.
72. De igual manera, este Organismo considera como víctimas indirectas de la desaparición de V1 a V3, V7, V4, V5, V6, NNA1 y NNA2. Si bien no se han involucrado activamente en las acciones

de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad²⁵.

73. Lo anterior con fundamento en la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz que reconoce la calidad víctimas indirectas a los familiares de las víctimas directas que tengan una relación inmediata con ella²⁶. En consecuencia, se les deben garantizar los derechos que dicha normativa establece²⁷.

VII.Reparación integral del daño

74. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

75. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

²⁵ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17**: *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.*

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

²⁶ Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

²⁷ Artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.

76. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
77. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a los CC. V2, V3, V7, V4, V5, V6, NNA1 y NNA2, familiares de V1 en los siguientes términos:

REHABILITACIÓN

78. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.
79. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que los CC. V1 (víctima directa), V2, V3, V7, V4, V5, V6, NNA1 y NNA2 (víctimas indirectas) sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que las víctimas indirectas tengan acceso a:
- a) Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
 - b) Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1.

RESTITUCIÓN

80. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso y de

acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

81. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de la desaparición de V1 a través de la Carpeta de Investigación [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

82. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

COMPENSACIÓN

83. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

84. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.
85. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.
86. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.
87. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.
88. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II, V y VIII del artículo 63 de la Ley de Víctimas, debe pagarse una compensación a V2 por los daños que se detallan a continuación:
- De acuerdo a lo manifestado por V2, la actuación negligente de la FGE le ha generado sentimientos de enojo, angustia, desesperación, impotencia, tristeza, frustración e inseguridad.

Esto se traduce en daño moral, mismo que deberá ser compensado por la FGE en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63.

- Adicionalmente, V2 indicó que sufrió afectaciones económicas derivadas de los gastos en los que incurrió para dar impulso procesal a la Carpeta de Investigación iniciada por la desaparición de su hijo V1. Esto, de acuerdo con lo estipulado en las fracciones V y VIII del artículo 63, se traduce en un daño emergente el cual deberá ser reparado por la FGE.

SATISFACCIÓN

89. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
90. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.
91. En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.
92. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares²⁸.
93. Por tanto, la FGE debe instruir el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de V1 y su familia. En caso de

²⁸Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.

advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.

94. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Carpeta de Investigación [...], al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación debido a la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

GARANTIAS DE NO REPETICIÓN

95. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
96. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
97. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.
98. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

99. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I y III, 12, 13, 14 y 25 de

la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 59, 172, 173, 175 y 178 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente

VIII. RECOMENDACIÓN N° 039/2021

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. Agote las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de V1 y coadyuve con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

SEGUNDO. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a V2 con motivo del daño moral y material que le ha ocasionado la falta de una investigación diligente de la desaparición de V1.

TERCERO. Instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de los CC. V2, V4, V5, V3, V7, V6, NNA1 y NNA2, familiares de V1 y víctimas indirectas de su desaparición. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación materia de la presente a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Evite cualquier acción u omisión que revictimice a los familiares de V1.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En relación con lo anterior y de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. De acuerdo con lo que establecen los artículos 30 y 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero del C. VI. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, se incorpore al Registro Estatal de Víctimas a los CC. V1 (víctima directa), V2, V4, V5, V3, V7, V6, NNA1 y NNA2 (víctimas indirectas), a efecto de que las víctimas indirectas tengan acceso a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V2 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, V y VIII de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.
- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar ante ésta la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA PRESIDENTA

Dra. Namiko Matsumoto Benítez